



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Coordinación General de la
Unidad de Transparencia del Senado de la República
Oficio No. UETAIP/LXVI/0593/2024
Ciudad de México, 13 de noviembre de 2024

Estimado solicitante:

Recibimos su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con el número de folio **330030324001303**, mediante la cual requirió, en lo conducente:

"Con relación a la Reforma Judicial, se solicita el documento en el cual se indique a cuántos trabajadores afectará NEGATIVAMENTE dicha reforma, especificando la cantidad que serán despedidos y de qué áreas se harán los recortes."

Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

Que, del análisis integral a la solicitud de mérito, se advirtió que este Senado de la República, carece de competencia para su atención, en virtud de lo siguiente y,

CONSIDERANDO

Competencia. De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 26 y 28 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados**, quienes tendrán la organización y funcionamiento que establecen la propia Constitución, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente.

Por su parte el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las **facultades exclusivas del Senado de la República.**

- I. *Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.*

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

- II. *Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;*
- III. *Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes en aguas mexicanas.*



***"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"***





**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”**

- IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.
- VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.
La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.
- VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.
- VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;
- IX. Se deroga.
- X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;
- XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;
- XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y
- XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y
- XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

En concordancia con lo anterior, los artículos 66 a 144 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **disponen las facultades de las diversas instancias del Senado, que permiten el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara de Senadores.**

En la misma línea, es necesario tener en consideración que las facultades del Senado expresadas anteriormente, son legislativas, más no le compete ejecutar o asegurarse del cumplimiento de las mismas.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **garantiza el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda la**

**“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”**





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso del Senado de la República, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal, **es pública**, accesible a cualquier persona y **solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

A ese respecto, **se le informa que este SENADO no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que ninguna las disposiciones que han sido citadas, se prevé ni se confieren atribuciones o facultades para conocer la información solicitada.**

De ahí que este sujeto obligado no está en posibilidad de atender su solicitud de acceso a la información, siendo el caso que, de conformidad con el principio general de derecho que versa: *"la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite"*, este Senado de la República no puede ir más allá de la facultades y atribuciones que le brinda el marco jurídico citado.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, página 250, Materia administrativa, Quinta Época, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Asimismo, resulta aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, página 270, Materia común, Quinta Época, que dispone:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la **incompetencia** se actualiza por la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; en ese sentido, se le orienta a efecto de que formule su petición ante el **Consejo de la Judicatura Federal, o cualquier otra que estime pertinente**, ingresando al siguiente vínculo electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo el **Criterio 03/17** aprobado por el Pleno del INAI, bajo el rubro: **"Incompetencia."**, se dispone que:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la siguiente tesis visible en la Novena Época, Registro: 185738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.T.37 K, Página: 1387, con el rubro y textos siguientes:

*"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"*





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

“INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN.

Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.

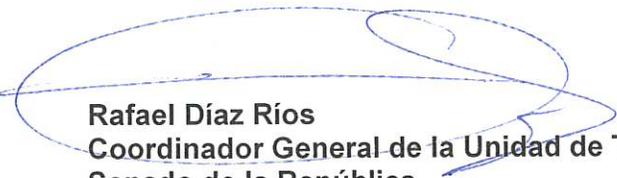
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 196/2002. María Cecilia González Martínez y otros. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Karla Medina Armendáriz.”

Finalmente, con fundamento en los artículos 146, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e


Rafael Díaz Ríos
Coordinador General de la Unidad de Transparencia
Senado de la República

*“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”*

